

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 042 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 02 MAR 2022

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 35051 de fecha 04 de septiembre de 2019, que contiene el Oficio N° 7769-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 03 de setiembre de 2019, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **MIGUEL ALBAN MONTERO** contra la Resolución Directoral Regional N° 4871 de fecha 01 de abril de 2019 y el Informe N° 0136-2022/GRP-460000, de fecha 11 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 4871 de fecha 01 de abril de 2019, la Dirección Regional de Educación Piura, resuelve cesar a partir del 04 de abril 2019 POR LÍMITE DE EDAD, dándosele las gracias por los servicios prestados al Estado a don **MIGUEL ALBAN MONTERO**, CM N° 1002745003, DNI N° 02745003 nacido el día 04 de abril de 1954; con domicilio en Jr. Catacaos N° 149, en el cargo de Auxiliar de Educación de 30 horas con Categoría E de la I.E N° 1543 JESÚS DE NAZARETH - TAMBOGRANDE – con Código de Plaza N° 522401212114, con VEINTINUEVE (29) AÑOS – (10) DIEZ MESES -08 DÍAS, de servicios oficiales al Estado al 04 de Abril 2019. ABONÁNDOLE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, ascendente a la suma de CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTISEIS Y 00/100 SOLES (s/. 5,586.00), que resulta de multiplicar su RIM equivalente a S/. 1,330.00 x 14% = 186.20 por 30 años de servicios, que se consignará en la Planilla Única de Pagos;

Que, con escrito sin número, que ingresó con Expediente N° 30284-DREP PIURA de fecha 30 de abril de 2019, **MIGUEL ALBAN MONTERO**, en adelante el administrado, interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 4871 de fecha 01 de abril del 2019, a fin que se revoque el referido acto administrativo;

Que, con Expediente N° 30498-DREP PIURA de fecha 30 de abril de 2019, el administrado, presenta una aclaración al Expediente que ingresó con Expediente N° 30284-DREP PIURA de fecha 30 de abril de 2019, por error de tipeo al haber consignado la Resolución Directoral Regional N° 07162 de fecha 09 de junio del 2015, debiendo ser la Resolución Directoral Regional N° 4871 de fecha 01 de abril de 2019;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 35051 de fecha 04 de septiembre de 2019, que contiene el Oficio N° 7769-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 03 de setiembre de 2019, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el acto impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el día **15 de abril de 2019**, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 11; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el **30 de abril de 2019**; por lo tanto, se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 042 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 02 MAR 2022

Que, de la revisión del Recurso de Apelación, que obra a fojas 05 y 06 del expediente administrativo, se aprecia que el administrado pretende que se le reconozca un nuevo cálculo de su Compensación por Tiempo de Servicio, alegando que debe ser calculada en base a la Remuneración Total o Integra, más intereses legales. Por lo tanto, la controversia a dilucidar está referida a si el cálculo efectuado en la Resolución Directoral Regional N° 4871 de fecha 01 de abril de 2019, es correcto o no;

Que, según la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la ley de la reforma Magisterial - Ley N° 29944 (la misma que es aplicable al presente caso toda vez que al informe escalafonario N° 00243-2019 el administrado tenía la condición de Auxiliar de Educación), la cual establece "Los profesores nombrados sin título pedagógico, comprendidos en las categorías remunerativas A, B, C, D y E del régimen de la Ley 24029, así como los auxiliares de educación comprendidos en la categoría remunerativa E de la referida Ley, se rigen por la presente Ley en lo que corresponda";

Que, mediante Ley N° 30493 – Ley que Regula la Política Remunerativa del Auxiliar de Educación en las Instituciones Educativas, se establece que el Auxiliar nombrado percibe, entre otros conceptos:

- (...)
f) Beneficios:
(...)

f.3. Compensación Por Tiempo de Servicio: Se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de la remuneración mensual vigente al momento del cese, por año o fracción mayor a seis meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta (30) años de servicio;

Que, asimismo, la Ley N° 30493- Ley que regula la Política Remunerativa del Auxiliar de Educación en las instituciones Educativas Públicas, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, señala en el numeral 5.1 del artículo 5 lo siguiente: " Los montos, criterios y condiciones de los derechos y beneficios del auxiliar de educación nombrado y contratado, establecidos en los artículos 2, 3 y 4, se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y el Ministerio de Educación, a propuesta de este último, con excepción de los establecidos en los literales c) y d) del artículo 2 y los literales c) y e) del artículo 3";

Que, con Decreto Supremo N° 296-2016-EF que **establece Monto, criterios y condiciones de la remuneración mensual, las asignaciones y bonificaciones por condiciones especiales del servicio, los beneficios, la remuneración vacacional y las vacaciones truncas a otorgarse a los Auxiliares de Educación nombrados y contratados**, en su artículo 9 señala lo siguiente respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios para el auxiliar de educación: "Se otorga de oficio al momento del cese del auxiliar de educación nombrado y contratado, a razón del 14% de la remuneración mensual vigente al momento del cese, por año o fracción mayor a seis (06) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios. Para el otorgamiento de dicho beneficio se considera el tiempo de servicios prestados en instituciones educativas públicas, en condición de nombrado y contratado por servicios personales, debidamente acreditados. El pago de este beneficio se realiza en función de los años completos laborados. De presentarse el caso de una fracción de año (meses), se considera como año completo si ésta supera los seis (06) meses", debiéndose tener en cuenta dicha disposición al momento de realizar el cálculo correspondiente, para el presente caso;

Que, ahora bien teniendo en cuenta el Informe Escalafonario N° 00243-2019-GOB-REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 23 de agosto de 2019, el Cálculo de la



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 042 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 02 MAR 2022

Compensación por Tiempo de Servicios del administrado, se ha efectuado en aplicación de la norma especial para este caso – Decreto Supremo N° 296-2016-EF, en la que se tomó como base la RIM $1,330.00 \times 14\% = 186.20 \times 30$ años oficiales, en ese sentido se puede determinar que el cálculo realizado en la Resolución Directoral Regional N° 4871 de fecha 01 de abril de 2019, se ha realizado de acuerdo a la normatividad vigente al momento de efectuarse el cese;

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesta por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**.

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MIGUEL ALBAN MONTERO** contra la Resolución Directoral Regional N° 4871 de fecha 01 de abril de 2019, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa**, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a MIGUEL ALBAN MONTERO en el domicilio procesal en Avenida Loreto Norte N° 120 – Segundo Piso, distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
DIOGENIO ROEL CHILLO YANAYACO
Gerente Regional

